Expediente: **41/25**
Carátula: **CATIVA JULIO ALBERTO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20213319397 - CATIVA, JULIO ALBERTO-ACTOR

JUICIO:CATIVA JULIO ALBERTO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:41/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 41/25

S.M. DE TUCUMÁN, DE 2025

VISTO: La medida cautelar solicitada por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación de fecha 12/02/2025, Julio Alberto Cativa, Andrea Judith Nacul, Sandra Paola Teseira, Miguel Angel Boullhesen, Fabian Marcelo Madelo, Mathias Juan Alexis Moreira Sierra, Jose Ermny Quinteros, Patricia Alejandra Ledesma, Carlos Alberto Altamiranda, Nahuel Edgardo Orio, Enzo Mariano Ibañez y Alvaro Rodrigo Iñigo, con el patricio letrado del Dr. Ramón Oscar Amado, se presentan en autos e inician acción de amparo en contra la Provincia de Tucumán -Poder Judicial de Tucumán (Centro Judicial Montero) solicitando se declare la nulidad de los efectos de la sentencia de restitución provisoria dictada en la causa “Castro Juan pablo s/Usurpación, Estafa art. 172” (Expte. M-000079/2025). Manifiestan que la sentencia en crisis afecta ilegítimamente sus derechos toda vez no han sido parte de dicho proceso penal.

Afirman que se ha vulnerado el derecho defensa y debido proceso (art. 18 CN), derecho a la propiedad y a la posesión legítima (art. 17 CN), de vivienda digna (art. 14 bis CN art. 11 del PIDESC), seguridad jurídica y legalidad (art. 19 CN), principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia (art. 8 CADH).

Sostienen que adquirieron de buena fe inmuebles ubicados en el “Loteo El Gaucho Castro” mediante boletos de compraventa y ejercen sobre ellos una posesión pública, pacífica e ininterrumpida. Afirma que la Fiscalía de Estado de la Provincia tenía pleno conocimiento de tal posesión.

Refieren que en el marco del proceso penal “Castro Juan Pablo s/Usurpación, Estafa art. 172” se ordenó la restitución provisoria del inmueble “libre de ocupantes” sin citarlos ni darles oportunidad de defensa y/o proceso civil que determine la validez de su derecho sobre los inmuebles.

Por todas estas razones, solicitan medida cautelar de no innovar para evitar la ejecución de la restitución provisoria ordenada en la causa penal. Requieren la suspensión inmediata de la ejecución del desalojo hasta tanto se resuelva el presente amparo.

Aseveran que que su derecho es verosímil toda vez que su derecho de posesión es legítimo y se vería afectado por una medida de restitución penal desproporcionada e inconstitucional. Por su parte, indican que el peligro en la demora es inminente ya que el desalojo ha sido fijado para el 14 de febrero de 2025. Ofrecen caución juratoria como contracautela.

Mediante providencia del 12/02/2025, los autos pasaron a resolver.

II. El artículo 273 del C.P.C.y C., de aplicación en este fuero por imperio del artículo 31 del CPC., establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o la razón de urgencia.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza" (CSJN in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

III. Tal como fuera expuesto ab initio, la pretensión cautelar solicitada por la parte actora consiste en que, hasta tanto se resuelva el presente amparo, se suspenda la restitución provisoria del inmueble y el desalojo ordenado en la sentencia dictada el 31/01/2025 por el Juez de feria del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros en la causa: "Castro Juan pablo s/Usurpación, Estafa art. 172" (Expte. M-000079/2025).

Así, según parece desprenderse de las copias simples acompañadas al escrito de demanda y dentro del estrecho marco cognoscitivo que es inherente a esta etapa preliminar del presente proceso, mediante sentencia del 31/01/2025 dictada en el expediente n° M-000079/2025 por el Juez de feria del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros, se resolvió, en lo que aquí resulta atinente:

"1) HACER LUGAR a lo requerido por el Sr. Fiscal de Instrucción, y ORDENAR la RESTITUCIÓN PROVISORIA DEL INMUEBLE identificado con Padrón 483137 Matrícula T – 5424 correspondiente al Perilago y Lago La Angostura de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, LIBRE DE OCUPANTES, en la persona de la Fiscal de Estado, Dra. Gilda Pedicone de Valls o cualquier otra entidad que esta designe al cuidado y preservación de la propiedad, medida que tendrá una vigencia de 6 (SEIS) MESES a partir del día de la fecha, o hasta el vencimiento de la investigación penal preparatoria, lo que ocurra primero, sin perjuicio de su posterior prórroga y, por supuesto, de lo que se decida en definitiva acerca del predio en litigio, ya sea en este legajo, o en las actuaciones civiles en trámite o que se inicien con posterioridad (Arts. 1, 2.1, 3, 5.1, 6, 9, 10, 11, 143, 184 y ccds. CPPT, art. 1 Ley 9.099 y normas concordantes).-

2) DISPONER que la restitución provisoria debe realizarse RESPETANDO LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala II, en el expediente 496/2024, en fecha 11/11/2024, por la Dra. Felicitas Masaguer, que prohíbe la realización de toda actividad que no haya sido autorizada por la autoridad competente en el marco de la Ley N° 6292 y cc, sin perjuicio de lo que se resuelva en dicho expediente en lo sucesivo, como así también del avance del presente legajo.-

3) ORDENAR EL DESALOJO DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÉN RESIDIENDO EN EL INMUEBLE EN LITIGIO. Previo a la efectivización del mismo, y atento a la antigüedad de la

constatación de domicilio puesta en conocimiento por el Sr. Fiscal en la requisitoria:

A) La Unidad Fiscal actuante DEBERA realizar un amplio informe socioambiental, con la participación de los profesionales especializados en el tema, a fin de determinar quienes, efectivamente, residen de forma permanente en el lugar, y quienes solo construyeron allí una casa de veraneo o fin de semana.-

B) Una vez constatada dicha situación, DISPONER un plazo de 10 (diez) DIAS HÁBILES, en el cual quienes residen en el lugar de forma permanente, realicen la mudanza de sus bienes personales y fijen domicilio en otro inmueble.-

C) Solo en caso de ser necesario, hacer lugar a lo requerido por el Sr. Fiscal en el punto C) de su requisitoria, y OTORGAR intervención al Sr. Ministro de Desarrollo Social, y por su intermedio, a la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia; a la Secretaria de Estado de Atención de Familias en Riesgo Social; y a los organismos estatales pertinentes, a fin de que se provea la contención de las personas involucradas en la medida, especialmente, a quienes tendrían en el lugar su hogar permanente.-

La comunicación a dichos organismos deberá ser realizada por la Unidad Fiscal actuante.-

Todo ello a fin de evitar responsabilidad internacional del Estado Tucumano, de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, Art. 24 de la Constitución de Tucumán, art. 1 del CPPT, art. 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 11, Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y normas nacionales e internacionales concordantes.-

4) OFICIESE al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Catastro de la Provincia de Tucumán a fin de que inscriban la medida de restitución provisoria a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, a los fines pertinentes.-

(...)

6) DISPONER que, una vez cumplidos todos los recaudos procesales, la efectivización de la restitución provisoria del inmueble en litigio, libre de ocupantes, se lleve a cabo dentro de los 2 (DOS) DÍAS HÁBILES, que deberán contarse:

A) A partir de la realización del informe socioambiental por parte de la Unidad Fiscal actuante, en caso de constatarse que en el predio en litigio no residen personas de forma permanente, o las que lo hacían, ya mudaron su domicilio a otro lugar; o

B) En caso de que se constate la habitación permanente de personas o familias, a partir del vencimiento del plazo previsto en el punto 3-B.-

La efectivización de la restitución provisoria, y puesta en posesión del inmueble en litigio identificado con Padrón 483137 Matrícula T – 5424 correspondiente al Perilago y Lago La Angostura de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en la persona de la Fiscal de Estado, Dra. Gilda Pedicone de Valls o cualquier otra entidad que esta designe al cuidado y preservación de la propiedad, deberá ser realizada por el Sr. Jefe de Policia de Tucumán, y de personal que este designe, dando cumplimiento con los recaudos procesales exigidos (art. 99, 100, 101, 102, 180 y ccds. CPPT).-

Se autoriza el uso de la fuerza pública, rotura de puerta y cerradura, corte de cadena, rotura de candado, y remoción de cualquier obstáculo, dentro de los límites indispensables y necesarios.-

Las diligencias ordenadas deberán constar en acta y hacerse con la presencia del Sr. Fiscal de Instrucción y/o del funcionario que designe, así como de testigos extraños a la repartición policial, de conformidad con las previsiones del Art. 111 inc. 5, 174 y cc. del Código Procesal Penal”

Ahora bien, sin que el presente pronunciamiento implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo ni la competencia de quien suscribe, no resulta posible afirmar que el requisito de verosimilitud del derecho exigido se presente en forma tal que habilite -en esta etapa inicial del proceso- dejar sin efecto una acto jurisdiccional dictado por una autoridad competente que goza -en principio- de presunción de legitimidad, sin comprometer tal injerencia, cuanto menos, la garantía constitucional de seguridad jurídica.

En este sentido, vale la pena recordar lo indicado por la CSJN en cuanto a “esta Corte ha establecido que no corresponde, por la vía que se pretende, interferir en procesos judiciales ya existentes, con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325; 327:4773; 328 :1438, causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 "Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 313/2008 (44-T), "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro - Estado Nacional citado como tercero- s/ medida cautelar -INC. 01-", pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, y CSJ 1100/2016 “San Juan, Provincia de c/Obra Social para la Actividad Docente s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 15 de agosto de 2017). De manera tal que no cabe admitir la medida cautelar con relación a este concepto, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ocurrir ante el juez que interviene en ese proceso a fin de hacer valer los derechos que considere tener” (CSJN, Fallos: 347:621).

Así, a primera vista, con los elementos de juicio incorporados hasta este momento, la posición de la parte actora no basta para crear la convicción necesaria sobre la verosimilitud del derecho que sustenta su petición. Es que, como es sabido y reiterado, la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y la consideración del interés público en juego exigen por parte del Juzgador la necesidad de mayor prudencia en el tratamiento de las medidas cautelares (confr. doctrina de CSJN, Fallos: 310:1928 y sus citas).

En mérito a lo ponderado, la Presidencia de esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar impetrada en autos por la parte actora.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/633a7810-ea34-11ef-9dde-91fe79c86ce4